



. 1262 .  
DECRETO N°  
17 DIC 2024  
NEUQUÉN,

**VISTO:**

El Expediente N° 343088 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **FACUNDO NICOLÁS AGÜERO**, D.N.I. N° 39.131.001, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 23 de febrero de 2024, a las horas 17:00, personal de la Dirección de Tránsito Municipal constató que en calle Chos Malal N° 97 del Barrio Mariano Moreno de la ciudad de Neuquén, la motocicleta marca Honda, modelo XR Rally, dominio A024KOY, circulaba sin seguro obligatorio, ni chapa patente, sin los espejos retrovisores y con caño de escape modificado, por lo que se procedió al secuestro de la misma;

Que en ese contexto, el mencionado personal de la Dirección de Tránsito Municipal, procedió a labrar el acta contravencional N° 00343088, obrante a fojas 01 de las presentes actuaciones, como así también a labrar el acta de procedimiento de secuestro N° 00013672, obrante a fojas 02;

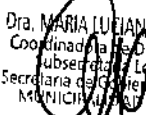
Que el día 29 de febrero de 2024, siendo las 12:07 horas, el señor Agüero se presentó ante la Dirección de Secuestro y retiró, mediante flete, la motocicleta dominio A024KOY, por lo que se labró la respectiva Acta de Entrega de Vehículos N° 00031451, obrante en las presentes actuaciones;

Que mediante Nota N° 374/24 fueron elevadas las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2;

Que con fecha 16 de mayo de 2024, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó sentencia que obra a fojas 11, condenando al señor Agüero al pago de 200 UF por aplicación del artículo 265°), 200 UF por aplicación del artículo y 280°), 80 UF por aplicación del artículo 275°), todos de la Ordenanza N° 12028 respectivamente, con más 24 UF en concepto de costas;

Que en este sentido el mencionado Juzgado, aplicó también la pena accesoria del *scoring* denominado: "Sistema de Puntos", prevista en el artículo 12°) punto 2) inciso i) de la mencionada Ordenanza y habiendo dispuesto la quita total de seis (6) puntos de la licencia de conducir, correspondiendo dos (2) puntos al artículo 280°) y cuatro (4) puntos al artículo 275°);

Que en la misma oportunidad, el mencionado Juzgado ordenó, por aplicación del artículo 33°) inciso c) de la Ordenanza N° 12028, sobreseer al señor Agüero de las normas de tránsito sobre partes del vehículo,

  
Dra. MARÍA LUJANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1262-24

artículo 273°), por considerar que el hecho de poseer "...caño de escape modificado no original..." (...) "...no encuadra en una figura legal...";

Que el artículo 33°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: "...El sobreseimiento procederá cuando:..." (...) "...c) El hecho investigado no encuadra en una figura legal...", y por su parte el artículo 273°) del mismo cuerpo normativo establece: "... FALTA DE SILENCIADOR. El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTAS) unidades fijas. Asimismo serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 4 (CUATRO) puntos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14433...";


Que el artículo 265°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: "...FALTA DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS PARA CIRCULAR. El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 100 A 500 (cien a quinientos) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario. (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 13804)";

Que el artículo 275°) de la Ordenanza N° 12028 prevé: "...CARENCIA DE ESPEJO. El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) unidades fijas. Asimismo serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 4 (CUATRO) puntos.- TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N°14433."... ;

Que el artículo 280°) de la Ordenanza N° 12028 expresa: "...FALTA DE CHAPA PATENTE. El que circular sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) unidades fijas. Asimismo, serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 2 (DOS) puntos.-TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14544"..." ;

Que a su vez, el artículo 12°) punto 2) inciso i) de la Ordenanza N° 12028 dispone: "...Scoring "Sistema de puntos": es la sanción que importa la quita de puntos en la Licencia Nacional de Conducir ante la comisión de faltas."... ;

Que el día 27 de junio de 2024, el señor Agüero se presentó ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y presentó su recurso de apelación y adjuntó, incomprensiblemente, fotocopias de actuaciones policiales y judiciales con fecha anterior a la del acta contravencional N° 00343088, como así también de fechas posteriores, tales como fotocopia del acta de denuncia policial de fecha 24 de febrero del 2024, que realizó en la

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1262-24

Comisaría Segunda de Neuquén capital, donde denunció al agente que labró el acta contravencional objeto de la sentencia recurrida, por su accionar;

Que con fecha 01 de julio de 2024 el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevó las actuaciones a este Órgano Ejecutivo Municipal para la prosecución del trámite;

Que posteriormente, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, expidiéndose mediante Dictamen N° 591/24, propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

Que la mencionada Dirección, consideró relevante dejar de manifiesto que el recurrente interpuso ante el Tribunal, recurso de Apelación conforme lo regula el artículo 123º) de la Ordenanza N° 12027: "*...El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto...*";

Que en este sentido indicó, que el momento de la interposición del mencionado recurso no resulta el momento oportuno para presentar prueba documental alguna, ya que conforme a lo establecido por el artículo 53º) de la citada norma que dice: "*...El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo...*", pudiendo verosíblemente concluir la prueba documental se prevé que sea exclusivamente presentada al momento de realizar el descargo, en el marco del artículo 75º) de la Ordenanza N° 12027;

Que en el presente caso, el recurrente no cumplió la presentación en esa instancia conforme la norma lo prevé, por lo que resulta conducente entender que en los presentes actuados no se ha aportado prueba documental que revierta el valor del acta contravencional N° 00343088;

Que a mayor abundamiento el citado artículo 75º) reza textualmente: "*PRUEBA DOCUMENTAL. La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo...*";

Que en este sentido remarcó que las etapas del proceso son preclusivas, y así lo sostiene la doctrina procesalista en cuanto a que "*...El replanteo de la prueba en la Alzada sólo es admisible (...) en los procesos en donde el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es concedido libremente; más no en las apelaciones concedidas en relación...*" (Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185);

Dra. MARIA LEXIANA JONAS ABULAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1262 = 24

Que en este sentido, destacó que la doctrina señala: *"quien intenta la revisión de un fallo debe indicar "porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos..."* (cita Podetti, publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil" Bs. As.. La Ley 2003, pag 185);

Que a su vez, la mencionada Dirección puso de resalto lo previsto por el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 que prevé: *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez"...*;


Que la Dirección continuó diciendo que el recurrente tuvo en las presentes actuaciones, su oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que en el presente trámite se han resguardado todos los derechos y garantías previstos por el Código de Procedimiento Contravencional;

Que en tal sentido, también agregó que se puede constatar mediante acta contravencional N° 00343088, que las contravenciones referidas constituyen tipificaciones de las faltas condenadas por el ordenamiento jurídico municipal vigente en salvaguarda de la seguridad vial;

Que respecto de la multa condenatoria, el artículo 13°) de la Ordenanza 12028 reza: *"Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión"*;

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por las faltas contravencionales reguladas por los artículos 265°), 275°) y 280°) de la Ordenanza N° 12028, contravenciones a las normas sobre documentación y aquellas referidas a las partes del vehículo, respectivamente, son aplicables a todo aquel que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, como al que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación y al que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, y las multas aplicables se encuentran graduadas entre los límites de cien (100) a quinientos (500) UF, entre cincuenta (50) a cien (100) y doscientos (200) a mil (1000) respectivamente, por lo que al ser condenado el señor Agüero por la suma de doscientas (200) UF, ochenta (80) UF y doscientas (200) UF, todas de las escalas mencionadas, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que por todo lo hasta aquí expuesto, se tiene por cumplida, por parte del Juzgado de Faltas, la garantía de legalidad establecida en el artículo 6°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

  
Dra. MARIA LUCIANA DIAZ AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1262-24

Que por todo ello, la referida Dirección Municipal concluyó que la justificación formulada por el infractor en oportunidad de recurrir, no configura eximente que le permita circular sin la documentación y/o los accesorios mínimos e indispensables con los que debe contar un rodado para transitar de manera reglamentaria para salvaguardar la integridad física de los transeúntes e incluso, del propio infractor;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las argumentaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que resulta oportuno y necesario emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Agüero, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **FACUNDO NICOLÁS AGÜERO, D.N.I. N° 39.131.001**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 11 del Expediente TMF N° 343088 del año 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 343088 del año 2024.

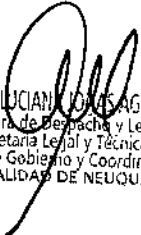
**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Facundo Nicolás Agüero, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dra. MARIA LUCIANA JONES AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

